



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02232-2016-PHC/TC

LA LIBERTAD

DAVID TANDAYPAN ANTICONA

Representado por CARLOS URIARTE
MEDINA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Castillo García abogada de don David Tandaypan Anticona, contra la sentencia de fojas 67, de fecha 8 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de octubre de 2015, don Carlos Uriarte Medina interpone demanda de *habeas corpus* a favor de David Tandaypan Anticona y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo "El Milagro", don Alejandro Demóstenes Mejía Figueroa. Cuestiona que en cumplimiento del mandato de prisión preventiva dictado en el proceso que se le sigue al favorecido por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir (Expediente 4654-2015), con fecha 25 de setiembre de 2015, haya sido trasladado del Establecimiento Penitenciario de Trujillo "El Milagro" al de Cajamarca, sin haber sido notificado. Agrega que al llegar el favorecido al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca fue confinado en un lugar denominado "el hueco" donde no existen condiciones básicas de subsistencia para los internos.
2. Sostiene también el actor, que el cambio de establecimiento penitenciario le resulta perjudicial al favorecido, porque tiene la condición de procesado y no de sentenciado. Asimismo, alega que se le ha restringido la posibilidad de coordinar con su abogado defensor a fin de establecer la mejor estrategia para su defensa, lo cual vulnera su derecho de defensa y que también se afecta la visita de sus familiares.
3. El demandado, don Alejandro Demóstenes Mejía Figueroa, en su escrito de fojas 7, señala que el Consejo Técnico Penitenciario del referido establecimiento remitió un acta a la Dirección Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario con la propuesta de traslado de nueve internos por medidas de seguridad penitenciaria, entre ellos el favorecido; sin embargo, en su calidad de director del citado reclusorio y presidente del Consejo Técnico Penitenciario, no tiene "poder resolutivo" (sic) para realizar traslados de internos, cuyo procedimiento se realiza conforme a una directiva. Agrega que no es requisito notificarle al interno sobre su traslado a otro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02232-2016-PHC/TC

LA LIBERTAD

DAVID TANDAYPAN ANTICONA

Representado por CARLOS URIARTE

MEDINA

Centro de reclusión; que la propuesta de traslado del favorecido se materializó a través de la Resolución Directoral 461-2015-INPE/17; y, que al favorecido no se le dio un tratamiento degradante ni carente de razonabilidad.

4. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante resolución, de fecha 16 de octubre de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca se realizó según el procedimiento establecido por el INPE y la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario 836-2003-INPE/P, luego de haberse emitido el Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario - Acta 215-2015-INPE-17.131-CTP, en el cual se calificó al favorecido como un interno de difícil readaptación y que el Establecimiento Penitenciario de Trujillo "El Milagro" no cuenta con pabellones para albergar este tipo de internos. También se consideró que el favorecido se encuentra vinculado a organizaciones criminales, por lo que se dispuso su traslado al referido establecimiento penitenciario conforme la Resolución Directoral 461-2015-INPE/17. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

5. En los expedientes 590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC respecto al tratamiento de las personas que se encuentran detenidas o reclusas, el Tribunal Constitucional estableció:

(...) El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena". Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza de los derechos a la salud, a la integridad personal, del derecho a la visita familiar y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (...).

6. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02232-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
DAVID TANDAYPAN ANTICONA
Representado por CARLOS URIARTE
MEDINA

7. En el caso de autos, las instancias judiciales han emitido pronunciamiento sobre el cuestionado traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca; sin embargo, no se han pronunciado respecto a la alegación referida a que el favorecido fue confinado en un lugar denominado “El hueco” donde no existen condiciones básicas de subsistencia para los internos; que también se le viene restringiendo la posibilidad de coordinar con su abogado defensor a fin de establecer la mejor estrategia para su defensa, lo cual vulnera su derecho de defensa y se afecta la visita de sus familiares.
8. Por consiguiente, este Tribunal considera que es necesario declarar la nulidad de todo el proceso y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio, para que se realice una correcta investigación sumaria que permita determinar si se afectaron los derechos que se alegan en la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 67, de fecha 8 de enero de 2016; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 34 inclusive, y que luego de la investigación se emita la resolución correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02232-2016-PHC/TC

LA LIBERTAD

DAVID TANDAYPAN ANTICONA

Representado por CARLOS URIARTE MEDINA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 8 de enero de 2016 y nulo todo lo actuado desde fojas 34 inclusive; y, en consecuencia que, luego de la investigación, se emita la resolución correspondiente.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02232-2016-PHC/TC

LA LIBERTAD

DAVID TANDAYPAN ANTICONA

Representado por CARLOS URIARTE MEDINA

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2232-2016-PHC/TC
LA LIBERTAD
DAVID TANDAYPAN ANTICONA
Representado por CARLOS URIARTE
MEDINA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular porque no comparto lo que se ha resuelto en sus considerandos. Tal como ya se advirtió, el recurrente, al momento de interposición de la demanda, estaba siendo investigado penalmente por la presunta comisión del delito de asociación ilícita, y venía cumpliendo prisión preventiva en el penal El Milagro hasta el 25 de setiembre del 2015, fecha en la que fue trasladado al penal de Cajamarca (fojas 2). De este modo, al día de hoy, conforme al artículo 272º del Código Procesal Penal, el plazo máximo para la prisión preventiva ya se encontraría cumplido en exceso, de modo que se ha producido la sustracción de la materia en el presente caso.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Por lo tanto, la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella.

Por tanto, de conformidad con una interpretación *a contrario sensu* del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, no resulta posible en este caso reponer las cosas al estado anterior a la presunta vulneración, de modo que **VOTO** por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.


RAMOS NÚÑEZ.

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02232-2016-PHC/TC

LA LIBERTAD

DAVID TANDAYPAN ANTICONA

Representado(a) por CARLOS URIARTE

MEDINA - ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que, previamente a lo que ordena la ponencia, se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02232-2016-PHC/TC

LA LIBERTAD

DAVID TANDAYPAN ANTICONA

Representado(a) por CARLOS URIARTE

MEDINA - ABOGADO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa y oiga a las partes en caso soliciten informa.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.